



RADICACIÓN: 08-001-31-53-0001-2023-00171-00
REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JORGE LUIS MASSA BONILLA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A y OTROS
ASUNTO: ADMISION DEMANDA

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado, indicando que fue repartida y radicada bajo el número 00171-2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 28 de 2023.

El Secretario,

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Barranquilla, julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado que la demanda reúne los requisitos formales de la demanda previstos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, resulta procedente su admisión.

Ahora bien, revisada la solicitud de amparo y por reunir los requisitos exigidos por el Art. 152 del C.G.P., este Despacho concederá el AMPARO DE POBREZA a los demandantes de la Litis.

las medidas cautelares innominadas son aquellas que no están expresamente previstas por el legislador, pero que la legislación faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete solo si la *“encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.* (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP), puedan se decretada dentro del proceso

De la lectura del artículo 590 de la norma procesal, se tiene que el legislador se ocupó de establecer el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y los requisitos que se deben tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas por la activa de la Litis , es dable decretarlas conforme lo dispone el literal b del artículo 590 toda vez que nos encontramos frente a un proceso declarativo, en el cual es totalmente procedente la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, adviértase que el único propósito de esta medida es poder alertar sobre la presente actuación, y en todo caso garantizar una posible condena en costas en favor de la parte demandante, razón por la cual se repondrá esta célula judicial respecto de este punto.

Ahora, respecto a la medida de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas de marca internacional, STS299, Marca Hyundai Línea HD78, es menester indicar que no fue aportado la hoja de vida del vehículo a efectos de determinar la propiedad del vehículo, por tal motivo se requerirá a efectos de su decreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JORGE LUIS MASSA BONILLA a nombre propio y en representación de menor hija LMB, JORGE LUIS MASSA TORRES y YESENIA MARIA BONILLA GOMEZ contra ALLIANZ SEGUROS S.A representada legalmente por GONZALO DE JESUS SANIN POSADA o quien haga sus veces al momento de la notificación , TRANSPORTES SERVI ESPECIALES CIA LIMITADA representada legalmente por JOSE RAFAEL VARON OLARTE, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su defensa, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.



TERCERO: concede el AMPARO DE POBREZA a los demandantes del presente proceso y en consecuencia quedan exonerados de los gastos de que trata el Art. 154 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que ene l termino de Cinco (05) días aporte la hoja de vida del vehículo marca internacional, STS299, Marca Hyundai Línea HD78, para que pueda ser decretada la medida cautelar solicitada, so pena de ser negada.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil que lleva la cámara de Comercio De Barranquilla de la compañía Allianz Seguros S. A identificada con Nit.Nº860.026.182-5, oficiese en tal sentido.

SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia Con la Ley 2213 de 2022

SEPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA

28

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

El anterior auto se notifica por anotación en estado de fecha 31 julio 2023 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, julio 31 de 2023

EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab1c44daaa9e23a40c3be760a10c62d30410ef42de2d7a25d35edb602b48d1**

Documento generado en 28/07/2023 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>